

**Datos del Expediente**

**Carátula:** CACERES JUAN DOMINGO C/ AMX SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 18/09/2020

**Nº de Receptoría:** SN - 10300 - 2015

**Nº de Expediente:** SN - 10300 - 2015

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 17/06/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 17/06/2025 11:48:02 - SENTENCIA DEFINITIVA

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20318901555@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27237467391@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** FISGEN.SN@MPBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** SBICETTI@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 17/06/2025 11:48:01 - FERNANDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

**Funcionario Firmante** 17/06/2025 11:50:46 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 17/06/2025 12:46:54 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

**Funcionario Firmante** 17/06/2025 12:48:43 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 17/06/2025 12:48:46

**Fecha de Notificación** 23/06/2025 00:00:00

**Notificado por** SN\mmaggi

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2025

**Código de Acceso Registro Electrónico** 3E08F52B

**Fecha y Hora Registro** 17/06/2025 13:46:28

**Fecha y Hora Registro Inicialado** 17/06/2025 13:46:28

**Número Registro Electrónico** 151

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado inicialado por** SN\mmaggi

**Registrado por** SN\mmaggi

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de las firmas digitales, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: **“CÁCERES, JUAN DOMINGO c/AMX S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”**, del Juzgado Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. José Javier Tivano, Amalia Fernández Balbis y Fernando Gabriel Kozicki, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

## **C U E S T I O N E S :**

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia del 5/3/2025?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez Dr. Tivano dijo:

### **I.- Antecedentes:**

Como consecuencia del pedido de baja de su línea telefónica móvil, de la continuidad en la emisión de las facturas por parte de la demandada y de su irregular inclusión en la nómina de las bases de datos de deudores morosos, el demandante direccionó contra AMX S.A. la presente acción en la que requirió: a) se declare la baja definitiva de la cuenta N° 2/0642695797, b) se deje sin efecto la deuda reclamada por facturas posteriores al mes de diciembre de 2012, c) se excluya al actor de los registros de las bases de datos de riesgo crediticio, d) el resarcimiento del daño moral, y e) la condena por daños punitivos.

La demandada, a su hora, opuso su postura refractaria a la procedencia de la pretensión.

### **II.- El pronunciamiento de grado:**

La sentencia que viene a nosotros en apelación, con base en el estatuto consumeril, tuvo por acreditada la plataforma fáctica para la procedencia de la pretensión, y en cuanto concierne específicamente al marco de intervención de esta alzada, admitió el daño moral en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) y rechazó el daño punitivo.

**III.-** Apeló el demandante, quien en su expresión de agravios del 8/4/2025 cuestionó la escasez del daño moral y el rechazo del daño punitivo.

La sustanciación ordenada el 15/4/2025 obtuvo la réplica del 29/4/2025.

El 30/4/2025 evacuó la Fiscal Departamental la vista conferida en la misma fecha, la que ha dejado la causa en condiciones de fallar, por lo que de su contenido me instruyo con el objeto de abastecer lo establecido por los arts. 265, subsiguientes y concordantes del CPCC y proponer al Acuerdo la particular solución fundada que postulo para el caso (arts. 171, Const. prov.; 3 Cód. Civ. y Com.; 34, inc. 4, 163, incs. 5 y 6, 164 y 267 del CPCC).

**IV.-** En primer término habrá de resolverse aquel planteo de deserción que contiene la respuesta de la demandada del 29/4/2025, en oportunidad de contestar los agravios de la parte actora.

Sobre la cuestión he de señalar que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, conforme la norma citada; por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y mostrando los errores en que se ha

incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho.

En tal entendimiento y de acuerdo con un criterio acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio (cfr. arts. 18 de la Const. nac. y 15 de la Const. prov.), cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva. En éste sentido ha sostenido el Superior Tribunal provincial que toda interpretación que tienda a la caducidad o renuncia de un derecho debe ser restrictiva, por lo que corresponde, en caso de haberlas, salvar las eventuales deficiencias expositivas cuando resulta factible una interpretación del memorial que presta legal apoyatura al recurso (cfr. SCBA., Ac. 31.642 y 33.293).

En base a lo de tal forma expuesto, el análisis de la presentación del actor de fecha 8/4/2025 escapa de la deserción pretendida y comprende aquellos aspectos señalados más arriba en el considerando III.- de la presente, por lo que corresponde en consecuencia acometer el tratamiento de los mismos.

## **V- El resarcimiento:**

### **a) El daño moral:**

Admitido como fue en la sede de grado en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), cuestionó el demandante la escasez de dicha indemnización.

Es menester dejar debidamente despejado que el acogimiento en este Tribunal del daño moral pretendido en procesos en los que se involucra la defensa de los consumidores ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. N° 11228 RSD-114-14, f° 223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a él (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte. N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 672 y Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejana se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general.

Hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del Cód. Civ. y Com. en diálogo de fuentes con la LDC, nos autoriza, a tenor de lo establecido por el art. 7 parte final del Cód. Civ. y Com., a morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación del daño moral en materia contractual, tendía esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias o padecimientos que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *El Daño moral en el incumplimiento contractual*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, N° 17, pág.141).

Sentadas dichas precisiones, tengo para mí que nuestro caso se integra al primero de los fallos referidos, pues estimo que existió una minoración en la subjetividad del consumidor de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar, las que no

son sino aquellas señaladas en la sentencia de grado: inclusión del actor en las bases de datos de deudores morosos durante varios años, omisión de la demandada de dar de baja la línea del actor el 28/12/2012 y generación de una deuda incausada, lo que de suyo ha de generar molestias que estimo adecuado establecer en la suma de **UN MILLÓN de PESOS (\$1.000.000)**, admitiéndose el recurso de apelación del demandante.

## **b) El daño punitivo:**

1.- Luego de rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 52 bis de la LDC formulado por la demandada, el sentenciante de grado consideró ausentes las notas de especial gravedad que justifiquen la procedencia del reclamo.

El demandante cuestionó el referido rechazo.

Trátase el reclamado de un instituto excepcional, de interpretación restrictiva y cuya aplicación debe estar especialmente fundada a la hora de determinar su procedencia y cuantía. En tal sentido, el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7/4/2008) establece precisamente las pautas a tener en cuenta, cuando menciona que: *“al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicarle una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de la multa prevista en el art. 47 inc. b) de la ley”* (que es de \$ 5.000.000.-).

La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación el requisito de que el proveedor *no cumpla sus obligaciones* legales o contractuales con el consumidor y si bien son conocidas las objeciones que desde la doctrina se le vienen formulando a la norma ya desde su sanción (cfr. Tambussi, Carlos E.; *Ley de Defensa del Consumidor Comentada. Anotada. Concordada*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, pág. 332), lo cierto que en el *sub judice* el incumplimiento de la demandada no se advierte de poca gravedad y su conducta desplegada implica una desidia a mi entender habilitante de la sanción pretendida (cfr. Shina, Fernando E.; *Ley de Defensa del Consumidor Comentada*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2022, pág. 460), ello por fuera de que ha de servir de elemento correctivo para el logro de un mercado más transparente, equilibrado, razonable, adecuado a su contexto (Piedecasas, Miguel, “La prueba en relación con los “daños punitivos”, en *Revista de Derecho de Daños, Daño punitivo*, 2011-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 421 y sgtes.).

2.- Por lo demás, si ha de tenerse en consideración que el art. 47 de la LDC, al que remite el art. 52 bis de la misma norma, ha sido modificado por el art. 119 de la ley 27.701, estableciendo como sanción en su inc. b) una *“Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC);”*.

Así las cosas, en la medida en que la Canasta Básica Total (CBT) para un hogar 3 a la fecha de nuestro pronunciamiento se encuentra establecida por el INDEC en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.167.542,45), es que la multa a que refieren los arts. 52 bis y 47, inc. b) de la LDC –texto según art. 119 de la ley 27.701- debe dejarse establecida en **(1) Una Canasta Básica Total (CBT) para un hogar tipo 3**, admitiéndose en consecuencia el recurso de apelación del accionante.

**VI.-** Propongo a los colegas que me siguen en el orden de la votación en esta alzada, ya para cerrar capítulo, que este Acuerdo admita parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el accionante, dejándose establecido el resarcimiento por daño moral en la suma de **UN MILLÓN de PESOS (\$ 1.000.000)** y el daño punitivo en **(1) Una Canasta Básica Total (CBT) para un hogar tipo 3**.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada (cfr. art. 68, CPCC).

#### **Así lo voto.**

Por iguales fundamentos, los Jueces Dres. Fernández Balbis y Kozicki votaron en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Tivano dijo:

En atención a lo expuesto al tratar la cuestión anterior es que postulo que este Acuerdo admita el recurso de apelación interpuesto por el accionante, estableciéndose el resarcimiento por daño moral en la suma de **UN MILLÓN de PESOS (\$ 1.000.000)** y el daño punitivo en **(1) Una Canasta Básica Total (CBT) para un hogar tipo 3**.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada (cfr. art. 68, CPCC).

#### **Doy así mi voto.**

Por iguales fundamentos, los Jueces Dres. Fernández Balbis y Kozicki votaron en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

### **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

**1°.- Hacer lugar** al recurso de apelación del demandante.

**2°.- Establecer** el importe por daño moral en la suma de **UN MILLÓN de PESOS (\$ 1.000.000)** y el daño punitivo en **(1) Una Canasta Básica Total (CBT) para un hogar tipo 3**.

**3°.- Imponer** las costas de Alzada a la demandada.

**Notifíquese y devuélvase.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNANDEZ BALBIS Amalia  
JUEZ

KOZICKI Fernando Gabriel  
JUEZ

TIVANO Jose Javier  
JUEZ

MAGGI Maria Raquel  
SECRETARIO DE CAMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^